

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 545183184001-2022-00155-00  
Demandante: L. V. H. V. y M. A. H. V. representados por Andrea Patricia Velandia Celis  
Demandado: William Ricardo Hernández Solano  
Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Verificada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, así como la objeción allegada por la pasiva, se evidencian las falencias advertidas por la secretaría de este Despacho, en consecuencia, vencido el traslado, al tenor de lo normado en el numeral 3 del Art. 446 del C.G. del P., se modifica conforme a la constancia secretarial anterior, en la que se han incluido las cuotas alimentarias hasta el mes de enero de 2023, con el respectivo incremento anual.

Se advierte a la parte demandada que no es la oportunidad procesal para realizar solicitudes probatorias y que, tratándose de abonos tenía la carga de acreditar dichos pagos, por lo que solo son tenidos en cuenta los que fueron probados como hechos a la cuenta de la demandada, cuenta que valga anotar fue la autorizada desde la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

No es de recibo tampoco el argumento de la parte obligada, según el cual debe condonarse la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022, por haber permanecido los niños bajo su cuidado, tenga en cuenta la pasiva que la obligación no ha sido condicionada y en cambio de forma puntual se han señalado las cuotas ordinarias y adicionales, sin interrupción.

Ejecutoriado este proveído sin recursos, procédase a la entrega de los dineros a la representante legal de los niños ejecutantes, hasta la concurrencia del crédito.

Sea el caso advertir a la apoderada judicial de los niños demandantes, que la entrega de dineros en materia de ejecuciones debe cumplir las exigencias regladas en el artículo 447 del C. G. del P., esto es, el auto que aprueba la liquidación de crédito debe encontrarse en firme.

En cuanto a las manifestaciones según las cuales no han sido cargadas al expediente las diferentes solicitudes presentadas por la togada demandante,

de la que inexplicablemente remite copia al Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se advierte que, contrario a lo afirmado, las múltiples solicitudes allegadas por la profesional del Derecho han sido oportunamente agregadas, tal y como consta en las el expediente digital en el que queda el rastro de cada modificación, advirtiendo que si bien no se había pronunciado este Despacho frente a la liquidación de crédito por ella allegada, esto obedece a que la Doctora LEAL SUESCÚN omitió el traslado de la misma a su contraparte, por lo que conforme lo establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2210 de 2022, este debió surtirse por secretaría a la luz de lo reseñado en el artículo 110 del C. G. del P., lo que generó que los plazos en los que el Despacho se pronunciara fueran mayores, no obstante, este proveído se da en los términos de ley.

Notifíquese

**PEDRO ORTIZ SANTOS**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
PAMPLONA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Pamplona, 16 de enero de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de enero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 003 publicado el día de hoy.

**ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Pedro Ortiz Santos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502767c9cddebb4c0c71c54d2d89d0abd73855c0a1642e3834e219b00e6ffa6**  
Documento generado en 13/01/2023 12:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**